



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 denegó la extradición de F I , requerida por la República Francesa luego de haber sido condenado en ausencia en ese país, a la pena de cuatro años de privación de la libertad por los delitos de trata de seres humanos y proxenetismo.

El juez interviniente consideró acreditado el impedimento previsto en el artículo 5° del tratado bilateral que rige la materia (ley 26.783), según el cual la extradición no se concederá si la acción penal se encuentra prescripta de acuerdo a la legislación de la parte requerida.

Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso ordinario de apelación conforme al artículo 33 de la ley 24.767, oportunamente concedido por el *a quo*.

II

Al tratar la cuestión de la prescripción el juez de primera instancia partió de la premisa establecida desde antiguo por la Corte de que cuando se trata de una condena en contumacia o rebeldía, el reo debe ser considerado un simple procesado y, por ende, la prescripción que puede ser tomada en cuenta es sólo la de la acción para acusar (Fallos: 181:51 y sus citas).

De seguido sostuvo que por el encuadramiento dado a los hechos atribuidos al sujeto requerido según la ley doméstica (artículo 145 bis del Código Penal —texto según ley 26.364—) y las reglas sobre la vigencia de la acción penal, el plazo de prescripción era de diez años, término que transcurrió hasta agotarse entre el acto equivalente al primer llamado a indagatoria del acusado (que necesariamente debió tener lugar antes del 5 de noviembre de 2010 —fecha en que se libró su orden de detención—) y la presentación de la solicitud formal de extradición del 28 de junio de 2022.

Explicó que sólo esos dos actos procesales pueden ser considerados causales de interrupción del plazo de prescripción de acuerdo con la ley argentina, cuya definición taxativa excluye otras actividades registradas en el proceso tales como las decisiones posteriores de mantener y renovar la orden de detención provisional. En abono de esa postura citó el precedente de Fallos: 343:1738.

En cuanto a la condena de primera instancia pronunciada el 9 de noviembre de 2011 por el Tribunal de Grande Instance de París, el juez federal sostuvo que, por tratarse de una sentencia dictada en rebeldía, será declarada sin efecto si el procesado se opusiere a su ejecución, tal como lo establece el artículo 489 del Código Procesal Penal de la República Francesa, cuyo texto acompañó el Estado requirente en su solicitud formal de extradición. La mencionada privación de efectos es, conforme a la opinión del *a quo*, la razón que impide considerar esa condena como acto interruptor de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

prescripción; no obstante, el magistrado de la instancia anterior marcó que, con independencia de esa consideración, el plazo de diez años se cumplió igualmente entre esa sentencia y la presentación del pedido de extradición del 28 de junio de 2022.

Para finalizar el tratamiento de esta cuestión, observó que según la doctrina de Fallos: 342:2344, la confirmación de la condena por parte de tribunales de instancias superiores —en este caso la sentencia de la Corte de Apelación de París del 5 de marzo de 2013— tampoco es causal de interrupción del término.

III

Si bien el artículo 25 de la ley 24.767 establece que el Ministerio Público representa en el trámite judicial el interés por la extradición, su preminente función constitucional en defensa de la legalidad impone la necesidad de conjugar ese interés con el derecho del justiciable cuya extradición se requiere y el respeto estricto del convenio de extradición que interesa a ambos Estados vinculados por él (Fallos: 311:1925).

Al examinar las actuaciones y confrontarlas con los argumentos de la sentencia apelada, debo apartarme del criterio del fiscal recurrente, pues la acción penal —cuya vigencia es efectivamente lo que corresponde evaluar en las condiciones del caso (conf. dictamen de esta Procuración General del 27 de marzo de 2008 *in re* “Paravinja, Miroslav s/extradición por parte del Reino de Bélgica”, expte.

P.529.XLIII, al que V.E. remitió al dictar sentencia el 27 de mayo de 2009)— se encuentra prescripta según la ley argentina; y esta relevante circunstancia determina, por expresa disposición del artículo 5° del tratado aplicable y atento el orden público que esta cuestión involucra (Fallos: 342:584 y 1028), la improcedencia de la extradición.

Ello es así aun cuando —a diferencia de lo juzgado por el *a quo*— la condena de primera instancia del 9 de noviembre de 2011 debió considerarse un acto interruptor válido, pues lo expresado en el párrafo anterior no autoriza al país requerido a revertir el título de “condena” por sentencia no firme en que se sustenta el pedido de extradición por el de “imputado” (conf. Fallos: 335:942, considerando 6° y el dictamen de esta Procuración General del 14 de julio de 2022 en el expediente CFP 1852/2021/CS1 “Requerido: Zvezdan, Begic s/extradición”). Sin embargo, incluso entre esa condena y la presentación del pedido de extradición el 28 de junio de 2022 (conf. nota NO-2022-66976697-APN-DAJI#MRE de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, incorporada al expediente digital), transcurrió el plazo de diez años previsto para el delito de que se trata (artículos 145 bis —texto según ley 26.364—, 62, inciso 2°, y 67, sexto párrafo, inciso “e”, del Código Penal), sin que se verifique en ese período, como se puntualizó en el pronunciamiento impugnado, causal alguna de interrupción con arreglo a la ley argentina que, reitero, es la que rige la materia.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

IV

Por lo expuesto, desisto del recurso ordinario de apelación deducido por el señor fiscal federal.

Buenos Aires, 3 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.02.2023 14:36:13